## SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de

2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio César Antonio de León López.

Abogados: Dr. Gilberto Núñez Brun y Lic. José Ignacio Faña Roque.

Recurrida: Mercedes Milagros de León López.

Abogada: Dra. Nancy Minerva de León López.

## LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de agosto de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00330/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Julio César Antonio de León López, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0013706-2, casado, domiciliado y residente en la casa número 37, en la calle García Godoy, intersección Duvergé, de la ciudad de La Vega;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: a la Dra. Nancy Minerva de León López, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 07 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Gilberto Núñez Brun y el Licdo. José Ignacio Faña Roque, abogados del recurrente, señor Julio César de León López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Nancy Minerva de León López, abogada de sí misma, parte co-recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César

Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 19 de agosto de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a las juezas de esta Corte: las Magistradas Martha Olga García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casasnovas; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de dicha demanda civil en partición de bienes incoada por el señor Julio César Antonio de León López contra la señora Mercedes Milagros de León López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 9 de agosto de 2002, la sentencia No. 337, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; Segundo: Se ordena la partición, cuenta y liquidación de los activos y pasivos pertenecientes a los de cujus, Alejandro Julio de León Ramírez y Consuelo de Jesús López Medina de León; **Tercero:** Se designa al Lic. Leopoldo Fco. Núñez Batista, Notario Público para los del número del municipio de La Vega, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Cuarto: Nos auto designamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de liquidación; Quinto: El tribunal designa al señor Freddy González, como perito para que en dicha calidad y previo la presentación del juramento que deberá prestar por ante el juez comisario proceda a la inspección y evaluación previa visita a los lugares de ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos muebles e inmuebles (sic) y son de cómoda división y en este caso indique los lotes más ventajosos con indicación de sus respectivos precios valores a los fines de ser vendido (sic) en pública subasta de todo lo cual dicho perito redactará el correspondiente informe: Sexto: Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de las masas a partir declarar privilegiadas, a favor de los Licdos. Hugo Fco. Álvarez Pérez y Ruben Francisco Álvarez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";
- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Julio César Antonio de León López interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 27 de octubre de 2004, la sentencia No. 136/2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 337, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia de carácter preparatoria; Segundo: Se compensan las costas";
- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Julio César Antonio de León López, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 5 abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Mercedes Milagros de León al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado";

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío dictó, el 28 de septiembre de 2009, la sentencia No. 00330/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Julio César Antonio de León López, contra la sentencia civil No. 337, dictada en fecha nueve (09) de agosto del Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho de las señoras Rosa Amaury de León López, Mercedes Milagros de León López y la Dra. Nancy Minerva de león López, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación, limitado a la designación del Notario Liquidador y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, designando a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jiménez, Notario Público del Municipio de La Vega, por ante la cual, se han de verificar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de que se trata y Rechaza en los demás aspectos, el recurso de apelación y en igual medida, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Compensa las costas";

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes desarrollan los medios siguientes: "Primero: Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Omisión de Estatuir; Segundo: Violación al derecho de defensa";

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que:

- 1) "El examen de la sentencia recurrida evidencia que el exponente solicitó en sus conclusiones producidas por ante el Tribunal de segundo grado pedimentos a los cuales dicho tribunal no se pronunció, y mucho menos estatuye sobre aspecto petitorio";
- 2) la Corte A-qua designó un Notario Público sin nadie solicitárselo y al confirmar la sentencia de primer grado, mantiene la condenación en costas del ahora recurrente, a pesar de éste no haber sucumbido;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: "Considerando, que contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua, la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc., para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental; Considerando, que además el tribunal de primer grado, en su decisión se pronuncia sobre las costas, ordenando su distracción en provecho de la parte demandada; que la condenación en costas es siempre recurrible, pues es un derecho que le asiste a la parte que entiende que no ha sucumbido en el proceso; que de negarse este derecho se estaría violando el principio general que instituye el doble grado de jurisdicción según el cual todo proceso debe desarrollarse en dos instancias ordinarias, con la finalidad de permitir un nuevo examen por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en sus motivaciones, estableció lo siguiente: "Considerando: que también el recurrente, presenta agravios a la sentencia en el sentido de que el juez aquo (sic), designó un notario público y un perito totalmente desconocido y sin permitir que las partes en litis se pusieran de acuerdo, como manda la ley y al respecto, que en ese sentido la

interpretación combinada de los artículos 824 y 828 del Código Civil y 969 del Código de Procedimiento Civil, en principio el perito tasador y el notario liquidador deben ser escogidos por mutuo acuerdo de las partes, pero esto no es de modo imperativo, que tal como resulta de las conclusiones de todas las partes en primer grado, ninguna de ellas sugirió persona alguna a esos fines al tribunal, situación que debe asimilarse a la ausencia de acuerdo entre las partes en tal sentido y se debe presumir, que en tales circunstancias, las partes dejan al arbitrio del juez, la designación del referido perito tasador y del notario liquidador, además por otra parte y contrario como sostiene el recurrente, la designación por el juez de un notario o perito desconocido, es un hecho que por sí solo, no conlleva agravio alguno que pueda conducir a la modificación o revocación de la sentencia, que por tales razones se trata de otro medio infundado que debe ser desestimado; Considerando: que en grado de apelación, el recurrente no obstante su recurso, los agravios que presenta la sentencia y perseguir su revocación, concluye solicitando que se ordene la partición y liquidación de la sucesión de los señores Alejandro Julio de León y Consuelo de Jesús López, y las recurridas solicitan el rechazo del recurso y que se confirme la sentencia apelada, que ordena la partición y liquidación de la referida sucesión, con la diferencia de que el recurrente sugiere la designación del Dr. Alejandro Mercedes, como notario liquidador, pero a pesar de presentar el mismo agravio con respecto al perito tasador, se limita a pedir que se designe uno o tres peritos sin sugerir nombre alguno, en tanto que las recurridas al pedir la confirmación de la sentencia pura y simplemente, de modo implícito están solicitando que se deje al mismo notario público, el Lic. Leopoldo Núñez y al mismo perito, ambos designados en la sentencia recurrida; Considerando: que de lo anterior, este tribunal induce que en el recurso de apelación, el recurrente, al concluir del modo que lo hace ante esta jurisdicción de alzada, limita el mismo a la designación del notario liquidador y al concluir las recurridas, de modo implícito de que se deje al ya designado por la sentencia apelada, el tribunal induce también que al respecto, sólo en este aspecto, hay desacuerdo entre las partes y por tanto, acogiendo el recurso de apelación en ese sentido, modifica la sentencia recurrida, rechaza las pretensiones del recurrente al respecto y de oficio designa a una persona, que como Notario Público del Municipio de La Vega por su idoneidad, fundada en su capacidad y honestidad, pueda desempeñar cabalmente sus funciones y en tal sentido, designa a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jiménez, como notario liquidadora, de la partición de la sucesión de que se trata; Considerando: que por tratarse de una litis entre hermanos, en grado de apelación, todas las partes, el recurrente y las recurridas, están de acuerdo a que se ordene la partición y liquidación de la sucesión en cuestión y causa de la presente litis, por lo cual, el tribunal entiende que deben compensarse las costas";

Considerando: que como se consigna anteriormente, la parte recurrente fundamenta su primer medio de casación en que la Corte A-qua no se pronunció sobre pedimentos hechos por el exponente y que asimismo, la Corte A-qua designó un Notario Público sin nadie habérselo solicitado y que además dicha Corte al confirmar la sentencia de primer grado, mantiene la condenación en costas en perjuicio del recurrente, a pesar de éste no haber sucumbido;

Considerando: que en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación, relativo a que la Corte A-qua no se pronunció sobre pedimentos hechos por el recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entienden que procede desestimar dicho pedimento, en razón de que el recurrente, señor Julio César de León López, no expone en su recurso sobre qué pedimentos la Corte A-qua omitió pronunciarse; situación ésta que ha imposibilitado a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia examinar y consecuentemente determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada;

Considerando: que por otro lado, el recurrente sostiene que la Corte A-qua designó un notario público sin nadie habérselo solicitado;

Considerando: que tal y como se desprende del estudio de la sentencia recurrida, la Corte A-qua designó a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jiménez, Notario Público del municipio de La Vega, para que por ante ella se verificaran las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión en cuestión; que según señala la decisión atacada, dicho nombramiento responde a que las partes no llegaron a un acuerdo respecto de cuál sería el notario que verificaría las operaciones de la partición;

Considerando: que el Artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando: que conforme la disposición legal antes citada, es facultad de los jueces, en caso de desacuerdo de los copartícipes en cuanto al notario a designar, nombrar uno de oficio; que siendo esto así, no incurre la Corte A-qua en las violaciones argüidas por el recurrente al designar de oficio a la Licda. Cinthya Margarita Estrella Jimenez, como notario liquidadora de la partición de la sucesión de que se trata;

Considerando: que en cuanto a la alegada condenación en costas en perjuicio del recurrente, a pesar de éste no haber sucumbido, del estudio de la sentencia recurrida se evidencia claramente que la Corte A-qua dispuso la compensación de las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre hermanos; que en tal virtud, procede desestimar los pedimentos hechos por el recurrente en su primer medio de casación, por carecer de fundamento;

Considerando: que en su segundo medio de casación, el recurrente alega que la Corte A-qua incurrió en violación al derecho de defensa, en razón de que no se pronunció sobre la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró inadmisible el recurso de apelación;

Considerando: que en el caso, la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ni le beneficia ni le perjudica al ahora recurrente, en razón de que por efecto de la casación que operó contra dicha sentencia en fecha 5 de abril de 2006 los derechos reconocidos o creados por esta última devienen en inexistentes y, por consiguiente, la causa y las partes quedan repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de haberse pronunciado la sentencia anulada; que habiendo decidido como al efecto lo hizo, la Corte A-qua no perjudicó al recurrente ni violó su derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre aspectos decididos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que esa decisión al haber sido anulada por la Suprema Corte de Justicia devino en inexistente y, por tanto, la única decisión vigente al dictarse la sentencia recurrida era la sentencia de primer grado; que, en consecuencia, procede rechazar los indicados medios de casación y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César de León López, contra la sentencia No. 00330/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento, por así haberlo solicitado la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del veintiocho (28) de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R.

Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.